

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1269/2016**

QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

VO. BO.
SEÑOR MINISTRO:

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ:

SECRETARIA ADJUNTA: GABRIELA ELEONORA CORTÉS ARAUJO

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelven los autos del amparo directo en revisión 1269/2016, interpuesto por ***** , a través de su representante legal, en contra del acuerdo dictado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, el veinticinco de enero de dos mil dieciséis en el juicio de amparo directo 106/2015.

La problemática jurídica a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en el caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, si el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación transgrede los principios de seguridad jurídica y razonabilidad que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no establecer los supuestos en los cuales debe tenerse al contribuyente por reconocido de un crédito fiscal, expresa o tácitamente, dando margen a la arbitrariedad y no ser apto para interrumpir la prescripción.

I. ANTECEDENTES¹

1. Mediante escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil catorce, ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ***** , por conducto de su representante legal, ***** , demandó la nulidad del acuerdo de ampliación de embargo de veinticinco

¹ Datos obtenidos conforme a lo narrado por el Tribunal Colegiado de Circuito en los autos del juicio de amparo directo 106/2015.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1269/2016

de febrero de dos mil catorce, emitido por el Subadministrador en suplencia por ausencia del Administrador Local de Recaudación de Oaxaca y del acta de ampliación de embargo de veintiocho de febrero siguiente, para hacer efectivos los créditos fiscales ****, **** y ****, determinados en la resolución ****, de veintiséis de junio de dos mil siete, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Oaxaca, en cantidad actualizada de \$8'464,970.00; en el que además, solicitó la declaratoria de prescripción de los créditos indicados.

2. El veintinueve de abril de dos mil catorce, se registró la demanda bajo el expediente 584/14-15-01-8 y se admitió la misma por diverso auto de ocho de mayo del citado año.
3. El cinco de agosto de dos mil catorce, la magistrada instructora tuvo por contestada la demanda y por diverso de cuatro de septiembre siguiente tuvo por admitida la ampliación de demanda.
4. Por otra parte, ****, por conducto de su representante legal ****, por escrito presentado el seis de junio de dos mil catorce, ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, demandó la nulidad del acuerdo de ampliación de embargo de veintitrés de mayo de dos mil catorce, emitido por el Administrador Local de Recaudación de Oaxaca, así como del acta de ampliación de embargo de veintinueve de ese mes y año, para hacer efectivos los créditos fiscales ****, **** y ****, determinados en la resolución ****, de veintiséis de junio de dos mil siete, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Oaxaca, en cantidades de \$1'382,222.62, \$1'254,024.25 y \$1'318,123.00.
5. En el escrito de referencia, la actora solicitó la declaración de prescripción de dichos créditos.
6. Por acuerdo de nueve de junio de dos mil catorce, la magistrada instructora de la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1269/2016

Administrativa, admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y por diverso de nueve de septiembre del mismo año, ordenó agregar los autos del juicio de nulidad 733/14-15-01-2 al diverso 584/14-15-01-8, a fin de estudiar su posible acumulación y decretó la suspensión en lo principal en el juicio atraído, hasta que se dicte resolución incidental correspondiente.

7. En interlocutoria dictada el doce de septiembre de dos mil catorce los magistrados responsables decretaron la acumulación del juicio contencioso administrativo 733/14-15-01-2 al juicio 584/14-15-01-8 y levantaron la suspensión del procedimiento decretada en el juicio atraído.
8. Previos trámites, el veintinueve de enero de dos mil quince, los magistrados de la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en esta ciudad, dictaron sentencia en los expedientes acumulados 584/14-15-01-8 y 733/14-15-01-2, en la que resolvieron que resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la demandada, por lo que no había lugar a sobreseer el juicio; ni a declarar la prescripción de los créditos fiscales ***** , ***** y *****; que la parte actora probó parcialmente su acción, y por consiguiente declaró la nulidad del acuerdo de ampliación de embargo de veinticinco de febrero de dos mil catorce, emitido por el subadministrador en suplencia por ausencia del Administrador Local de Recaudación de Oaxaca y acta de ampliación de embargo de veintiocho de febrero siguiente, para hacer efectivos los créditos fiscales ***** , ***** y ***** y, reconocieron la validez de la resolución del acuerdo de ampliación de embargo de veintitrés de mayo de dos mil catorce emitido por el administrador Local de Recaudación de Oaxaca y acta de ampliación de embargo de veintinueve de mayo siguiente, para hacer efectivos los créditos fiscales ***** , ***** y *****.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1269/2016

II. DEMANDA DE AMPARO

9. Por escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil quince², ante la Oficialía de Partes de las Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la actora demandó el amparo y la protección de la justicia federal, contra la resolución dictada por la Sala fiscal.
10. La parte quejosa señaló como preceptos constitucionales vulnerados en su perjuicio, los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
11. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, cuyo Presidente la registró con el número 106/2015 y la admitió a trámite mediante proveído de seis de marzo de dos mil quince³.
12. Seguidos los trámites procesales correspondientes, el órgano colegiado dictó acuerdo el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, en la cual resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa por cuestiones de legalidad⁴.

III. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

13. A través de escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis⁵ ante el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, la quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a este Alto Tribunal mediante oficio ***** de dos de marzo siguiente⁶.

² Fojas 3 a 96 del juicio de amparo directo 106/2015.

³ *Ibíd.* Fojas 98 a 99 vuelta.

⁴ *Ibíd.* Fojas 188 a 226.

⁵ Fojas 3 a 22 del expediente en que se actúa.

⁶ *Ibíd.* Foja 2.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1269/2016

14. Por auto de ocho de marzo de dos mil dieciséis⁷, el Presidente de este Alto Tribunal, ordenó formar y registrar el recurso de revisión bajo el número 1269/2016, lo admitió y turnó para su conocimiento al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala.
15. Posteriormente, mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil dieciséis⁸, el Presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a su Ponencia.

IV. COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 y 96 de la Ley de Amparo; 11, fracción V, y 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece.
17. Cabe señalar que no se estima necesaria la intervención del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto segundo, fracción III, del citado Acuerdo, en virtud que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional.

⁷ *Ibíd.* Fojas 25 a 27.

⁸ *Ibíd.* Foja 51.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1269/2016

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

18. Por tratarse de un presupuesto procesal, cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso fue oportuna.
19. El recurso de revisión planteado por la parte quejosa en el juicio de amparo fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito le fue notificada, por lista, el tres de febrero de dos mil dieciséis⁹ y surtió efectos el día siguiente. Por lo tanto, el plazo de diez días previsto en la Ley de Amparo transcurrió del ocho al diecinueve de ese mes y año, sin incluir en el cómputo los días seis, siete, trece y catorce, por corresponder a sábados y domingos, así como el día cinco del citado mes y año, por ser inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
20. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado en el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, el medio de defensa resulta oportuno.

VI. LEGITIMACIÓN

21. En términos del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, el recurrente está legitimado para interponer la revisión, ya que fue la parte quejosa en el juicio de amparo y a través de este medio de defensa combate la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, en la cual llevó a cabo el análisis constitucional del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

⁹ Foja 227 vuelta del juicio de amparo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1269/2016

22. Luego, si bien en el juicio de amparo le fue concedida la protección de la justicia de la Unión, lo cierto es que ello fue por cuestiones de legalidad; por lo que el análisis de constitucionalidad, en caso de asistirle razón, le implicaría un mayor beneficio.
23. Asimismo, se reconoce la personería a la representante legal de la quejosa, ***** , en los términos que dispone el artículo 12 de la Ley de Amparo.

VII. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

VII.1. Demanda de amparo

24. A través del apartado que la quejosa identifica como “INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”, propone dos conceptos de violación para demostrar la irregularidad constitucional del precepto señalado.
25. En ese orden, en el **primer concepto de violación de inconstitucionalidad** la quejosa manifestó que el artículo 146 de Código Fiscal de la Federación viola el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no establecer los supuestos en los cuales debe tenerse al contribuyente por reconocido un crédito fiscal, expresa o tácitamente, dando margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad fiscal.
26. Al respecto, la quejosa estimó que en relación con el segundo supuesto de interrupción de la norma inconstitucional, el legislador no estableció lo que debe entenderse por reconocimiento expreso o tácito, dando lugar a la incertidumbre y al exceso y arbitrariedad sobre las interpretaciones que la autoridad pudiera hacer al respecto. Por ende, el precepto genera incertidumbre sobre el funcionamiento de los poderes públicos en una situación jurídica o de hecho, para determinar en qué caso se ve interrumpido el plazo de la prescripción.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1269/2016

27. Por su parte, a través del **segundo concepto de violación de inconstitucionalidad**, la quejosa alega que el precepto transgrede el principio de razonabilidad previsto en el artículo 16 constitucional, en razón de que el reconocimiento expreso o tácito de la existencia de un crédito, no es apto para interrumpir la prescripción.
28. Esto, porque –a juicio de la quejosa– no existe razonabilidad ni proporcionalidad en el precepto, en tanto no es posible comprender la manera en la cual un reconocimiento expreso o tácito es apto para interrumpir el plazo de extinción de la obligación, porque si la prescripción implica la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, no es posible entender las razones por las cuales el legislador equiparó el reconocimiento expreso o tácito con la exigencia del cumplimiento de la obligación.
29. En ese sentido, no es razonable ni proporcional que el legislador hubiera dispuesto que si el contribuyente deudor reconoce, expresa o tácitamente, la existencia del adeudo o crédito, deba interrumpirse el plazo previsto para extinguir la obligación de pago ante la ausencia de su falta de exigibilidad. Además, constituye una medida que no es adecuada, idónea, apta ni susceptible de lograr la exigibilidad de la obligación de pago e implica una carga desmedida, excesiva e injustificada para el gobernado, al trasladarle el supuesto de interrupción del plazo de la prescripción, cuando la finalidad de pago descansa y debe descansar en el fisco, como acreedor.

VII.2. Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito

30. En relación con el planteamiento de inconstitucionalidad formulado en la demanda de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito analizó el argumento esgrimido por la quejosa y lo declaró ineficaz, con base en los razonamientos que se señalan enseguida:
 - a) El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación no puede transgredir los principios de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1269/2016

que no se refiere a un acto de molestia, sino que prevé un derecho a favor de los gobernados, como lo es la prescripción de un crédito fiscal.

b) Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado si una norma infringe o no el principio de seguridad jurídica, contenida en su expresión genérica en el artículo 16 constitucional en el sentido de que un precepto contiene los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo cierto es que la prescripción del crédito fiscal, al tratarse de un derecho que el legislador ordinario confiere a los gobernados, no constituye trámite alguno que pueda crear incertidumbre jurídica ni un elemento de la norma que sea necesario para que un acto de autoridad produzca afectación.

c) La circunstancia de que la interpretación que se dé al referido precepto pudiera implicar qué debe entenderse por reconocimiento expreso o tácito del crédito fiscal a fin de permitir el término de la prescripción, no es susceptible de generar arbitrariedad por parte de las autoridades administrativas, ni envuelve el desconocimiento de derecho constitucional alguno.

d) Dado que la prescripción no constituye un acto de molestia, sino un derecho en favor de los gobernados, al no implicar acto de molestia o privativo alguno, no es indispensable verificar si el legislador cumplió o no con lo que debe entenderse como un reconocimiento expreso o tácito del crédito fiscal contenido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues la norma es precisa en establecer que el plazo de la prescripción del crédito fiscal se interrumpe con el reconocimiento expreso o tácito del mismo.

e) En cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan al gobernado una adecuada defensa, previamente al acto privativo de su vida, de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos; por ende, dicha garantía tampoco tiene que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1269/2016

ver con la prescripción de un crédito fiscal a que alude el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en tanto éste no se refiere a la instauración de un juicio o procedimiento en el que pueda dictarse un acto privativo, sino un derecho a favor de quienes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público finca un crédito fiscal, respecto del cual no se gestionó su cobro en el plazo de cinco años. Al respecto sirve de apoyo la tesis 2a. LXXIX/2007, de rubro: **“PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES”**.

VII.3. Recurso de revisión

31. A través del recurso de mérito, la quejosa planteó un agravio, en el que controvierte el pronunciamiento del Tribunal Colegiado de Circuito respecto de la constitucionalidad del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.
32. Al respecto, aduce lo siguiente:
 - a) Contrario a los razonamientos vertidos por el Tribunal Colegiado de Circuito, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al no contemplar expresamente los supuestos por los cuales debe entenderse que existe reconocimiento expreso o tácito, pues el hecho de que el legislador hubiera establecido como supuesto de interrupción de la prescripción el reconocimiento expreso o tácito de la existencia del crédito carece de razonabilidad.
 - b) El Tribunal Colegiado de Circuito soslaya la verdadera naturaleza que tiene la figura de la prescripción en el ámbito del derecho tributario, la cual constituye una figura que tiene por propósito generar seguridad jurídica en las relaciones patrimoniales que existan entre gobernados y autoridades, pues su objeto es eliminar la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1269/2016

incertidumbre jurídica, a través del establecimiento de plazos y condiciones, fundamentándose en la necesidad de conceder una estabilidad a las situaciones jurídicas existentes; por ende, la figura de la prescripción, más que otorgar un derecho, consiste en dar seguridad jurídica a las relaciones entre el fisco y los causantes de manera que la amenaza de cobro no se cierna indefinidamente sobre los contribuyentes.

c) El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación señala que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el plazo de cinco años y que éste inicia a partir de la fecha en que su pago pudo ser legalmente exigido, pues constituye una sanción en contra de la autoridad hacendaria por su inactividad, derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, lo que tiene como consecuencia una sanción al cesar la amenaza de cobro sobre el contribuyente.

d) La prescripción no se agota en un mero derecho, sino como instrumento de estabilidad y seguridad jurídica entre la hacienda pública y el gobernado, por lo que el precepto impugnado no se encuentra debidamente normado y puede generar arbitrariedad por parte de la autoridad, lo que afecta la esfera jurídica de los contribuyentes al no establecerse con precisión cuándo y en qué términos existirá reconocimiento expreso o tácito del crédito fiscal, se puede prolongar indefinida e injustificadamente la amenaza de cobro sobre el contribuyente, bajo el pretexto de una causa de interrupción del plazo de prescripción, respecto de la cual el legislador fue omiso en normar, detalladamente, con tal de procurar interdicción a la arbitrariedad o prohibición en exceso.

e) Conforme a lo resuelto por el Pleno en la contradicción de tesis 536/2012 y que dio origen a la jurisprudencia P./J. 48/2014 **“SALDOS A FAVOR. MOMENTO EN QUE ES EXIGIBLE SU DEVOLUCIÓN PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN”** y 2a./J. 150/2011

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1269/2016

“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUÉLLA NO LO INTERRUMPE”, no es viable sostener que la figura de la prescripción prevista en el numeral 146 del Código Fiscal de la Federación no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, porque permite que el cobro del crédito fiscal permanezca indefinido en el tiempo y afecta la seguridad jurídica y económica de los particulares.

f) El órgano colegiado debió analizar los argumentos formulados con tal de constatar si, efectivamente, el artículo impugnado al limitarse a establecer que el reconocimiento expreso o tácito interrumpe la prescripción, sin establecer cuándo y bajo qué términos existe reconocimiento expreso o tácito; lo que da margen a la arbitrariedad de la autoridad y si el reconocimiento expreso o tácito de la existencia de un crédito fiscal, causa la interrupción del plazo de prescripción bajo un escrutinio de razonabilidad, atendiendo a los fines y naturaleza de la prescripción.

g) El Colegiado omite pronunciarse sobre el segundo concepto de violación de inconstitucionalidad, con lo que vulnera lo previsto en el artículo 74, fracciones I y II, de la Ley de Amparo.

VIII. PROCEDENCIA

33. Esta Primera Sala advierte que el recurso de revisión hecho valer es procedente, como se precisará a continuación.
34. Para determinar la cuestión de procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala señala que debe tenerse presente lo establecido por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II y último

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1269/2016

párrafo, de la Ley de Amparo, 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰ y los puntos Primero y Segundo del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dicho año; toda vez que el medio de defensa se distingue por ser un recurso extraordinario y, por lo tanto, el estudio de procedencia debe realizarse de manera previa al estudio de fondo.

35. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los numerales antes

¹⁰ Los preceptos legales citados disponen lo siguiente:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

[...].

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

[...].

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional;

y

[...].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1269/2016

referidos, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se reúnan ciertos requisitos:

- a) Que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la sentencia respectiva; y
- b) De haber un problema de constitucionalidad, éste debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

36. En lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el punto Segundo del Acuerdo General 9/2015¹¹ señala que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando se advierta que el estudio del recurso de revisión no dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o cuando lo decidido en la sentencia recurrida no pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiese omitido su aplicación.

37. Por tanto, las interrogantes a responder para concluir si el presente amparo

¹¹ **SEGUNDO.** Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1269/2016

directo en revisión es procedente de acuerdo con los requisitos anteriores, se constriñen a determinar:

a) Si en la demanda de amparo se planteó el estudio de alguna cuestión de constitucionalidad, esto es, el análisis de algún precepto o norma general a la luz de algún derecho humano reconocido en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales en la materia, o bien se solicitó directamente la interpretación de algún derecho humano o precepto constitucional.

b) Si el Tribunal Colegiado realizó el estudio de algún planteamiento formulado en la demanda de amparo o introdujo *motu proprio* un análisis que pudiera actualizar una cuestión de constitucionalidad y, a fin de cumplir con el segundo requisito relativo a la importancia y trascendencia, dilucidar si los agravios formulados en la revisión atacan la determinación del Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida.

38. Bajo este marco contextual, el presente recurso de revisión es procedente, ya que en la demanda de amparo se planteó la inconstitucionalidad del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación y la quejosa, ahora recurrente, alega que ese planteamiento fue analizado de forma incorrecta por el Tribunal Colegiado, lo que constituye precisamente la materia de la revisión, cuestión que justifica su procedencia.
39. Además, el tema de constitucionalidad resulta importante y trascendente en tanto puede generar un pronunciamiento novedoso y relevante para el orden jurídico nacional, pues aunque el tema ha sido analizado en diversas ocasiones, ello sólo ha dado lugar a criterios aislados.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1269/2016

IX. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

40. Esta Primera Sala considera que los agravios manifestados por la recurrente, dirigidos a desvirtuar la decisión del Tribunal Colegiado respecto de la validez constitucional del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, resultan infundados.

41. Para sostener tal aserto, esta Primera Sala estima necesario definir el alcance del principio de seguridad jurídica que tutelan los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, constitucionales:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

42. Los preceptos constitucionales antes señalados establecen, en conjunto, los principios de legalidad y seguridad jurídica, consistente en que los gobernados no sufrirán actos de autoridad, sino a través de los requisitos constitucionales y legales que se prevean al efecto.

43. Por otro lado, las citadas normas constitucionales también contienen una garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por virtud de la cual el acto de molestia o, en su caso, privativo realizado por la autoridad competente debe no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que tiene que ser legal, es decir, debe estar fundado y motivado en una norma de carácter general y observando las formalidades esenciales del procedimiento.

44. Específicamente sobre el principio de seguridad jurídica, esta Primera Sala ha precisado que el contenido esencial de la garantía de seguridad jurídica

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1269/2016

radica en “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial 1ª./J. 139/2012 de rubro “**SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE**”¹²”.

45. De igual forma ya se ha establecido que dicho principio implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice.
46. De lo anterior podemos apreciar que la seguridad jurídica no debe ser entendida como lo pretende la quejosa, pues basta con analizar la mecánica prevista en la norma para verificar que la misma es acorde a dicha seguridad, en tanto prevé el momento en el que se interrumpe la figura de la prescripción la cual, además, no constituye un acto de molestia ni privativo, sino un derecho a favor de los contribuyentes.
47. Para la materia fiscal, como ya se indicó, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación prevé la figura de la prescripción, como un medio a través

¹² Texto: “La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de “seguridad a través del Derecho”, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, tomo 1, enero de 2013, página 437.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1269/2016

del cual se extingue un crédito fiscal por el transcurso del tiempo, para lo cual el legislador previó el plazo de cinco años.

48. El artículo de referencia señala:

Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

49. En relación con el artículo impugnado, tanto la Primera como la Segunda Salas de este Alto Tribunal se han pronunciado en el sentido de validar su constitucionalidad, porque de su análisis se concluyó que aquél no conforma una norma jurídica que transgreda derechos fundamentales.

50. Primeramente, en sesión de ocho de noviembre de dos mil dos, la Segunda Sala resolvió el amparo directo en revisión 503/2002, en el sentido de señalar que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación no transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando que se cumple con los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que la autoridad

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1269/2016

no incurra en arbitrariedades; pues la prescripción del crédito fiscal, al tratarse de un derecho, no constituye trámite alguno que pueda crear incertidumbre jurídica ni un elemento de la norma que sea necesario para que un acto de autoridad produzca afectación.

51. La referida determinación originó la tesis 2a. LXXIX/2007 de rubro **“PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES¹³”**.
52. Por su parte, como se determinó al resolver los amparos directos en revisión 5418/2014 y 5473/2014 en sesiones de Primera Sala de diez de junio de dos mil quince y veinte de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, el artículo 146 no vulnera el principio de seguridad jurídica, porque prevé el momento en que puede interrumpirse la prescripción y detalla la hipótesis y su consecuencia; además, si bien el plazo de cinco años referido puede interrumpirse cada vez que se actualice alguno de los supuestos previstos en la norma, la forma de hacerlo no queda al arbitrio de la autoridad determinarlos, sino que están señalados de la siguiente forma:

- a) Con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor;

¹³ Texto: “El citado precepto legal no puede transgredir esas garantías, en virtud de que no se refiere a la instauración de un juicio o procedimiento en el que pueda dictarse un acto privativo, ni tampoco regula un acto de molestia, sino que, por el contrario, establece un derecho a favor de quienes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fincó un crédito fiscal, respecto del cual no se gestionó su cobro en el término de cinco años. Ahora bien, este Alto Tribunal en diversos precedentes ha analizado si una norma infringe o no la garantía de seguridad jurídica contenida en su expresión genérica en el citado artículo 16 constitucional, considerando que se cumple con ella cuando un precepto contiene los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, por tanto, la prescripción del crédito fiscal, al tratarse de un derecho, no constituye trámite alguno que pueda crear incertidumbre jurídica ni un elemento de la norma que sea necesario para que un acto de autoridad produzca afectación, por ende, la circunstancia de que la interpretación que se dé al referido precepto legal pudiera implicar que la gestión de cobro declarada nula en términos relativos sí interrumpe el plazo de la prescripción, no es susceptible de generar arbitrariedad por parte de las autoridades administrativas, menos aún se desconoce algún derecho que la Constitución confiera a los gobernados”, visible en la novena Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXVI, julio de 2007, página 380.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1269/2016

b) Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito; y,

c) Cuando el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando lo hubiere señalado de manera incorrecta.

53. Los precedentes referidos dieron origen a la tesis aislada 1a. CXXXVI/2016 de rubro **“PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006 QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA¹⁴”**.

54. Ahora bien, en el caso que se analiza, la quejosa y recurrente estima que, contrario a lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, el artículo es inconstitucional en la porción que señala que la prescripción se interrumpe, además de que con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, *[p]or el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito*, respecto de la cual considera que se genera incertidumbre jurídica al no establecer los supuestos en los cuales debe tenerse que el contribuyente reconoce un crédito fiscal, expresa o

¹⁴ Texto: “La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el contenido esencial del derecho fundamental a la seguridad jurídica radica en “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. De igual forma, ha establecido que dicho derecho implica que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, deben contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho y conocer las consecuencias jurídicas de los actos que realice. Ahora bien, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, que establece el plazo de cinco años para que opere la prescripción de los créditos fiscales y los supuestos por los que se interrumpe ese término, no viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica, pues prevé claramente cuándo se interrumpe la prescripción y detalla la hipótesis y su consecuencia; además, si bien el plazo de cinco años referido puede interrumpirse cada vez que se actualice alguno de los supuestos previstos en la norma, ello no implica una vulneración a la seguridad jurídica, ya que no queda al arbitrio de la autoridad determinarlos, sino que están clara y específicamente señalados en el precepto citado de la siguiente forma: a) con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; b) por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito; y, c) cuando el contribuyente hubiere desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando lo hubiere señalado de manera incorrecta”, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2006, tomo II, página 1130.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1269/2016

tácitamente, ni lo que debe entenderse por “reconocimiento expreso o tácito”.

55. Asimismo, la contribuyente quejosa arguye la inconstitucionalidad del artículo en el sentido de que es incomprensible la manera en la cual un reconocimiento expreso o tácito es apto para interrumpir el plazo de extinción de la obligación, porque la prescripción implica la liberación de una obligación por no exigirse su cumplimiento y, entonces, no es razonable ni proporcional que el legislador hubiera impuesto una carga desmedida, excesiva e injustificada al gobernado, al trasladarle el supuesto de interrupción del plazo de la prescripción, lo que debería descansar en el fisco como acreedor.
56. Sin embargo, como se adelantó, no asiste razón a la recurrente.
57. Ya se precisó en el presente asunto que el principio de seguridad jurídica consiste en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de las autoridades, sin que ello implique que el legislador deba señalar, de manera específica, un procedimiento para cada una de las relaciones jurídicas que se entablen.
58. En todo caso, debe entenderse que la seguridad jurídica, en su expresión genérica, exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados y que, al mismo tiempo, sirvan de orientación a la autoridad para imponer la sanción o llevar a cabo la actuación que en cada caso corresponda, de ser necesario.
59. De tal suerte destaca que este derecho debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos pero precisos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre el particular, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1269/2016

60. El principio de seguridad jurídica previsto en la Ley Fundamental, constituye una de las bases del sistema jurídico mexicano, tendente a garantizar que los gobernados tengan certidumbre respecto de la forma en que habrán de conducirse los órganos del Estado, así como que tenga pleno conocimiento de las reglas establecidas en la ley y que regirán y delimitarán la actuación de las autoridades de todos niveles.
61. Así, tratándose del establecimiento de requisitos que deben cumplirse con el objeto de obtener algún derecho, permiso, concesión o cualquier tipo de trámite o solicitud de parte de las autoridades, resulta indispensable que éstas se rijan por parámetros objetivos.
62. Es por esto que la Constitución Federal prevé que dicho principio sea respetado desde el momento de la emisión de la ley, en la que se delimite de manera clara y precisa la actuación de la autoridad, así como los requisitos u obligaciones con que deba cumplir el gobernado, con lo cual se garantiza un parámetro objetivo que brinda certeza y seguridad jurídica.
63. Lo anterior implica que la ley deberá establecer las bases necesarias para definir la actuación de la autoridad, así como los procedimientos que se deben seguir cumpliendo, desde luego con diversos requisitos, sin llegar al extremo de que la ley se convierta en un formulario en el que se establezcan definiciones específicas, pero sí en la que se brinde la certeza de la manera en que deba cumplirse.
64. Por lo tanto, si bien la precisión en las leyes constituye uno de los imperativos necesarios para evitar o disminuir la oscuridad, ambigüedad, confusión o contradicción en su contenido, lo cierto es que la Constitución Federal no impone al legislador la obligación de definir cada uno de los vocablos, locuciones o enunciados que utiliza al momento de emitir las normas secundarias, salvo aquéllos que la propia Norma Fundamental expresamente imponga.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1269/2016

65. Ello, porque las leyes no son diccionarios y la eventual exigencia en ese sentido, provocaría que la función legislativa se tornara imposible; por ende, son los elementos objetivos de la norma los que deben adecuarse a lo que impone la Constitución y, en caso de la posible imprecisión u oscuridad que pueda afectar a las disposiciones legales, ésta reconoce la posibilidad de interpretar a las últimas, de modo que sea posible establecer el sentido y alcance de las normas, pero nunca condiciona su validez al hecho de que sean precisas en su redacción y en los términos que emplean.
66. Sustentan los razonamientos vertidos los criterios P. CIV/2000 y 1a./J. 83/2004 de rubros **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR¹⁵”** y **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR¹⁶”**, respectivamente.

¹⁵ Texto: “Si bien la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, de una lectura integral de la Constitución Federal, se aprecia que ninguno de los artículos que la componen establece, como un requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Ello es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia del citado requisito tornaría imposible la función legislativa, en vista de que la redacción de las leyes se traduciría en una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función, consistente en regular y armonizar las relaciones humanas. De ahí que sea incorrecto afirmar que cualquier norma se aparte del texto de la Ley Suprema al incurrir en una deficiencia de definición o irregularidad en su redacción, pues la contravención a ésta se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridad que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en su redacción y en los términos que emplean”, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 200, página 45.

¹⁶ Texto: “Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1269/2016

67. Además, para la comprensión y alcance de las normas, incluso las de naturaleza fiscal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que éstas deben ser interpretadas de forma sistemática en relación con el contexto normativo del que forman parte y, cuando así lo prevea el legislador, con apoyo de otros ordenamientos con los que pueda darse el análisis sistemático e integral de las mismas.
68. Consecuentemente, la interpretación armónica y sistemática de las leyes fiscales implica que, para lograr un mejor entendimiento y otorgar certeza y seguridad jurídica en su aplicación, es válido remitirse a conceptos que se manejan en la misma ley interpretada o en otras relacionadas con ella; precisando que tal proceder no conlleva a desconocer el mandato de aplicación estricta y de legalidad que rige a las disposiciones fiscales.
69. En este sentido se ha pronunciado esta Suprema Corte en las jurisprudencias 3a./J. 18/91 y 3a./J. 19/91 intituladas **“LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ERICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA¹⁷”** y

finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, octubre de 2004, página 170.

¹⁷ Texto: “Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1269/2016

“LEYES FISCALES. LA REMISIÓN DE UN ORDENAMIENTO A OTROS EN MATERIA FISCAL, PARA EFECTOS DE INTERPRETACIÓN DE SUS NORMAS, PUEDE HACERSE MIENTRAS NO EXISTA PRECEPTO ESPECÍFICO QUE LA PROHIBA¹⁸”, respectivamente.

70. En este sentido, el Código Fiscal de la Federación es un ordenamiento legal que tiene la función de sistematizar y dar unidad a las instituciones que rigen la materia fiscal, así como los principios generales conforme a los cuales se desenvuelven las relaciones entre los contribuyentes y la Hacienda Federal y, por ende, contiene las directrices generales de referencia obligatoria que regulan dicha relación.
71. Así, cada una de sus normas debe interpretarse en relación con otras dentro del mismo ordenamiento y de aquéllos cuya aplicación supletoria permite el propio código, para regular figuras de uso común como, en el caso, la figura de la prescripción; la cual debe definirse e interpretarse con base en el Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, en términos de su artículo 5°, párrafo segundo¹⁹.
72. Los artículos 1135, 1142, 1168, 1175 y 1176, en relación con el diverso 1803, todos del Código Civil Federal,²⁰ establecen que la prescripción debe

materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional”, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, abril de 1991, página 24.

¹⁸ Texto: “Para determinar el contenido y alcance de un precepto es necesario acudir a otros que estén relacionados sin que para ello sea necesario remisión expresa. Es decir, mientras no exista un precepto específico que prohíba la remisión a otros preceptos del mismo o de otros ordenamientos, dicha remisión puede hacerse”. *Ibidem*, página 25.

¹⁹ **Artículo 5o.** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

²⁰ **Artículo 1135.** Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

[...]

Artículo 1142. La renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

[...]

Artículo 1168. La prescripción se interrumpe:

[...]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1269/2016

comprenderse como el medio para librarse de obligaciones por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que, al efecto, establezca la ley; lo cual ocurre en años, salvo casos específicos.

73. La prescripción podrá renunciarse o interrumpirse.
74. La renuncia implica el abandono del derecho adquirido, mientras que la interrupción se genera porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca el derecho de la persona contra quien prescribe y tiene como efecto inutilizar todo el tiempo corrido antes de que dicha interrupción ocurriera.
75. En ambos casos, renuncia o interrupción, esas situaciones podrán acontecer de forma expresa o tácita.
76. El primer caso ocurre mediante palabra o por escrito, a través de medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología o signos inequívocos. En el segundo supuesto, la prescripción por renuncia o interrupción se entiende tácita por hechos indudables, que resulten de hechos o actos que lo presupongan o autoricen a presumirlo.

II. Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso;

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda;

III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

[...]

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Artículo 1175. El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

Artículo 1176. El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

[...]

Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1269/2016

77. Conforme a esto, es posible establecer lo que implica la prescripción en materia tributaria y las formas en las que ésta puede darse.
78. Así, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en la parte que interesa, contempla la interrupción en favor de quien detenta el derecho como acreedor (autoridad fiscal) a través de la gestión de cobro y, por otra parte, la renuncia de la prescripción por parte del deudor del crédito (contribuyente) a través del reconocimiento expreso o tácito que éste lleve a cabo.
79. Dicho de otro modo, en el primer caso es el acreedor quien advierte un adeudo o crédito a su favor que no ha sido cobrado y que al reclamarlo dentro del plazo de cinco años desde que este fue exigible, interrumpe la prescripción de la obligación (liberación) que corría a favor del contribuyente deudor; mientras que, si esto no ocurriera, inversamente existe la posibilidad de que el propio contribuyente, al reconocer un adeudo en sus obligaciones tributarias, renuncie a la prescripción que corre en su favor.
80. La renuncia a la prescripción se da expresamente, por antonomasia, a través del reconocimiento de deuda u obligación ante la autoridad fiscal; pero, respecto al reconocimiento tácito de obligaciones tributarias, el propio código y otras leyes fiscales prevén algunos supuestos.
81. Tal es el caso del cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales, previsto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación²¹, el cual

²¹ **Artículo 73.** No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1269/2016

dispone que esa circunstancia acontece cuando el contribuyente cumple voluntariamente y sin intervención de la autoridad hacendaria, las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se hubiera incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

82. Otro ejemplo de interrupción de la prescripción por reconocimiento es la compensación que establece el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación²², que permite utilizar este mecanismo de extinción de las obligaciones, aplicando el saldo a favor que tengan en el ejercicio para pagar otro adeudo fiscal.
83. De igual manera, esta Suprema Corte ha resuelto algunos supuestos en los que ha definido en qué casos sucede la prescripción por reconocimiento

contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

²² **Artículo 23.** Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique.

Los contribuyentes que hayan ejercido la opción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, que tuvieran remanente una vez efectuada la compensación, podrán solicitar su devolución.

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, ni las cantidades que hubiesen sido trasladadas de conformidad con las leyes fiscales, expresamente y por separado o incluidas en el precio, cuando quien pretenda hacer la compensación no tenga derecho a obtener su devolución en términos del artículo 22 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de este Código, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1269/2016

expreso o tácito y en cuáles no, como se observa en los criterios de la Quinta Época **“PRESCRIPCIÓN FISCAL, EL OTORGAMIENTO DE FIANZA NO LA INTERRUMPE²³”**, **“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL (CALIFICACIÓN DE DECLARACIONES)²⁴”** y de la Séptima Época **“PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. CASO EN QUE NO SE INTERRUMPE²⁵”**.

84. En estas condiciones, es evidente que el reconocimiento de la obligación fiscal, de forma expresa o tácita, es un acto apto para interrumpir la prescripción; sin que ello, de forma alguna, involucre una carga para el

²³ Texto: “La garantía otorgada por un causante para determinar el procedimiento de cobro seguido en su contra y defender sus derechos, mediante el juicio de oposición en el Tribunal Fiscal, no puede considerarse legalmente como un compromiso de pago de una obligación válida o reconocida, sino puramente como un requisito previo anteprocesal, que hay que cubrir, para poder ejercitar la acción correspondiente, es decir, no implica un reconocimiento tácito del adeudo, sino sólo una garantía de pago de una obligación incierta, en cuanto a su validez y cuantía. Por tanto, cualquiera gestión relacionada únicamente con dicha fianza, en ningún modo significa un reconocimiento tácito o expreso de la existencia de la prestación fiscal y, por tanto no interrumpe la prescripción a favor del causante”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XCII, página 116.

²⁴ Texto: “El artículo 1142 del Código Civil subordina la renuncia tácita de la prescripción a un hecho que importe el abandono del derecho adquirido. Ahora bien, si se solicitan los libros de una negociación, no puede estimarse que el escrito en que dicha empresa pida que en virtud del volumen de la documentación que se le exige, haga la revisión un auditor o auditores, implique una renuncia tácita de la prescripción, pues tal escrito por sí es insuficiente para que sea aplicable en el caso del mencionado artículo, ya que no se reúnen sus extremos, porque la simple solicitud respecto de una ampliación del término, no puede estimarse como un reconocimiento de la obligación principal, y menos como una renuncia a la prescripción de ésta, máxime, si en posterior escrito, al presentar la documentación necesaria, se contiene la expresión de que se hará valer dicha prescripción. Además, el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 55 que la prescripción es una excepción que debe oponerse a la autoridad fiscal, y el artículo 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público da competencia a la misma procuraduría para declarar que ha prescrito la facultad del fisco para determinar un crédito fiscal y para proceder a su cobro; de ello resulta que si se formula la reserva y, como acontece en la especie, se ocurre ante esta autoridad para solicitar que declare prescrita la facultad de calificar las declaraciones, es indudable que la voluntad de la demandante se manifestó en el sentido de invocar la prescripción y no en el de renunciarla”, Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXV, página 2014.

²⁵ Texto: “No pueden aplicarse las reglas del derecho común relativas a la interrupción de la prescripción de un crédito fiscal, cuando existe disposición específica en la ley que rige la materia, como lo es el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, sin que pueda operar la superioridad del Código Civil del Distrito Federal, por no existir deficiencia alguna en la regulación de la ley especial que suplir, pues si bien el artículo precitado no precisa las formas en que puede existir un reconocimiento expreso de la existencia de un crédito para los efectos de la interrupción de la prescripción, también lo es que el artículo 1168 del Código Civil del Distrito Federal, solamente señala como forma de interrumpir la prescripción, la interposición de la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial, y si la demanda de nulidad interpuesta en contra de un cobro fiscal en que se niega la existencia del crédito, no constituye gestión de cobro del acreedor o un reconocimiento expreso o tácito del deudor del crédito fiscal por no tratarse de un acto realizado por la autoridad exactora para poder hacer efectivo el crédito en contra del deudor, sino un acto de éste para evitar el pago, no puede decirse que se interrumpe la prescripción”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 103-108, página 85.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1269/2016

contribuyente deudor, pues el artículo que se analiza no lo constriñe a reconocer el crédito fiscal para generar la prescripción que corría en su favor.

85. Por el contrario, el gobernado puede optar por ser omiso en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales hasta que, por el transcurso del tiempo, la prescripción opere en su favor, liberándolo del posible crédito que la autoridad fincaría en su contra; o, por renunciar a la prescripción, a través del reconocimiento expreso o tácito de sus obligaciones para cumplir con las mismas, lo que, evidentemente, genera la interrupción de la prescripción y, a su vez, la extinción de la obligación. De ahí lo infundado de los agravios vertidos por la recurrente y la validez constitucional del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.
86. Apoyan las conclusiones anteriores los criterios de la Sexta y Séptima Épocas de rubros **“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL, RENUNCIA DE LA²⁶”** y **“PRESCRIPCIÓN, RENUNCIA A LA²⁷”**.

²⁶ Texto: “La institución de la prescripción está admitida en el Código Fiscal, en términos generales, tanto en favor del fisco, cuanto en favor de los particulares. De esta suerte, es admisible llenar los vacíos de la ley impositiva con el contenido de las normas del Código Civil, siempre que tales normas no sean contrarias a la naturaleza propia del derecho fiscal. Así, como el código de la materia no menciona la renuncia de la prescripción precisamente por ello resulta supletoriamente aplicable el Código Civil. La parte recurrente admite que se acuda al derecho común en todo aquello que signifique reglamentación, especificación o determinación de instituciones que están previstas en el Código Fiscal. Ahora bien, la renuncia de la prescripción no es una institución; la institución expresamente admitida, aunque no en todos sus aspectos reglamentada por el Código Fiscal, es la prescripción. No es verdad, por tanto, que pretenda en el caso introducirse en el derecho tributario una institución que el no establece. No es exacto tampoco que admitir la renuncia de la prescripción equivalga siempre a hacer más gravosa la situación de los contribuyentes, pues la posibilidad de tal renuncia se admite tanto en favor como en contra del fisco. La renuncia a la prescripción no es contraria a la naturaleza propia del derecho impositivo. Es cierto que la autoridad administrativa no está facultada para declarar “por sí y ante” (es decir, en forma definitiva, irreformable e irrecurrible), que un particular renunció tácitamente a la prescripción, y justamente por ello se da al particular el derecho de impugnar, ante el Tribunal Fiscal, la declaración de la procuraduría en el sentido de que hubo renuncia tácita a la prescripción”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CIII, Tercera Parte, página 51.

²⁷ Texto: “La renuncia tácita a la prescripción ganada debe desprenderse de manera directa e indudable de los actos o hechos a los que se le atribuya, como sería, por ejemplo, la solicitud de espera para el pago, el pago mismo parcial o total; la redocumentación de la obligación, etcétera, y no de manera indirecta y mediata, como ocurre si se pretende demostrar la renuncia mediante la formación incorrecta de una presunción hecha con base en otra presunción”, Semanario Judicial de la Federación, volumen 89, Séptima Parte, página 13.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1269/2016

X. DECISIÓN

87. Ante lo infundado de los agravios, debe confirmarse la decisión del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito respecto de la constitucionalidad del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.
88. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de enero de dos mil quince, por los magistrados de la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los expedientes acumulados números 584/14-15-01-8 y 733/14-15-01-2.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.